

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-215/2018

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: REGINA SANTINELLI VILLALOBOS

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho

SENTENCIA que **desecha de plano** el recurso de reconsideración pues **no se satisface el requisito especial de procedencia**, ya que no se advierte que en la sentencia dictada dentro del expediente SM-JDC-265/2018 se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni los actores plantean argumentos que lo evidencien.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	5
4. RESOLUTIVO.....	13

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018, aprobados por la Comisión Estatal el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Monterrey o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con Sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Registro como aspirante a candidato independiente. El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal aprobó la solicitud de registro de Marco Antonio Martínez Díaz como aspirante a candidato independiente para diputado local de Nuevo León¹.

1.2. Etapa de obtención de apoyo ciudadano. El periodo para obtener apoyo ciudadano por parte de los candidatos

¹ Acuerdo CEEICG16412017 de la Comisión Estatal, aprobado el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

independientes se estableció del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero².

1.3. Desistimiento de aspiración a candidatura independiente. El veinticinco de enero³ -durante la etapa para recabar apoyo ciudadano-, el actor presentó y ratificó un escrito ante la Comisión Estatal en el cual se desistía de su aspiración a ser candidato independiente.

Posteriormente, el candidato solicitó que no se tomara en cuenta su desistimiento, solicitud que fue aprobada por la Comisión de Organización Electoral. El Tribunal local revocó dicha autorización por considerar que el desistimiento surtió efectos desde su ratificación⁴, decisión que fue ratificada por la Sala Monterrey⁵.

1.4. Solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales. Del doce de marzo al cinco de abril, la Comisión Estatal recibió las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales.

El PVEM presentó solicitudes de veintiséis fórmulas entre las que se encontraba la conformada por Marco Antonio Martínez Díaz.

1.5. Sustitución del candidato. La Comisión Estatal previno al PVEM para que sustituyera a dicho candidato por considerar que éste estaba impedido para ser postulado por un partido político, y el PVEM realizó la sustitución correspondiente.

² De acuerdo con el artículo 21 de los Lineamientos.

³ Las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento en contrario.

⁴ Al resolver el expediente JI-017/2018.

⁵ Derivado de la sentencia recaída al SM-JDC-78/2018.

SUP-REC-215/2018

1.6. Aprobación del registro de candidaturas. El veinte de abril, la Comisión Estatal emitió el acuerdo CEE/CG/062/2018 mediante el cual aprobó el registro de candidaturas a diputaciones locales presentadas por el PVEM.

1.7. Juicio ciudadano federal. El veinticuatro de abril, Marco Antonio Martínez Díaz impugnó el acuerdo mencionado. La Sala Monterrey modificó el acuerdo con la finalidad de que se incluyera a Marco Antonio Martínez Díaz como candidato a diputado local por el PVEM.

1.8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Monterrey, el uno de mayo, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugna una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que el PAN hizo valer, porque en el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni la demanda plantea argumentos que lo evidencien. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁶; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁷.

⁶ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede **contra sentencias de las salas regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-215/2018

- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹³.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁴.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁵.

O bien, cuando el actor:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁶ y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-215/2018

constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano¹⁷.

En el caso concreto, Marco Antonio Martínez Díaz presentó su escrito de intención para obtener su registro como aspirante a candidato independiente a diputado local, y posteriormente, dentro del periodo de obtención del apoyo ciudadano, presentó y ratificó su escrito de desistimiento ante la Comisión Estatal.

Con posterioridad a ello, el PVEM postuló a Marco Antonio Martínez Díaz como candidato a diputado por el distrito IV en Nuevo León, por lo que el Comité Estatal emitió un acuerdo previniendo al partido político para que sustituyera dicha candidatura pues consideró que se vulneraba lo previsto en el artículo 38 de los Lineamientos, en vista de que el ciudadano con anterioridad había presentado solicitud de intención a fin de obtener su registro como candidato independiente.

Inconforme con la decisión, el ciudadano planteó ante la Sala Regional lo siguiente:

- a)** Que el Consejo General no hizo una correcta ponderación del derecho de votar al momento de resolver las solicitudes de

¹⁷ Similar criterio adoptó esta Sala Superior al atender diversos asuntos en materia de comunidades indígenas, a saber: en el juicio ciudadano SUP-JDC-2020/2016, resuelto el once de enero de dos mil diecisiete, en el que la ponente fue la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; el recurso de reconsideración SUP-REC-52/2017, resuelto el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el que fue el ponente el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; y el juicio ciudadano SUP-JDC-100/2017, resuelto el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en el que fue el ponente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

SUP-REC-215/2018

registro de candidaturas, ya que se aparta de la Constitución Federal y legislación aplicable, que tienen como finalidad promover la participación política del pueblo.

- b)** Que es inconstitucional el artículo 38 de los Lineamientos que establece la prohibición de que los partidos políticos postulen a quienes hubieren iniciado el procedimiento de registro por la vía independiente, porque restringe de forma injustificada su derecho a ser votados.
- c)** Que el Consejo General se excedió en su facultad reglamentaria al emitir el artículo 38 de los Lineamientos.
- d)** Que la prevención por la que se ordenó la sustitución de Marco Antonio Martínez Díaz es ilegal porque fue emitida por la Dirección de Organización y Estadística de la Comisión Estatal, quien carece de facultades para emitir resoluciones de esa índole.

En atención a tales planteamientos, la Sala Regional Monterrey resolvió, esencialmente, lo siguiente:

- El artículo 38, párrafo cuarto, de los Lineamientos, establece como prohibición que los ciudadanos que hayan iniciado un procedimiento de registro por la vía de las candidaturas independientes, y su registro les sea rechazado o se desistan del mismo en cualquiera de sus etapas, no podrán ser postulados por un partido político o coalición.

SUP-REC-215/2018

- Es fundado el agravio relativo a que el Consejo General se excedió en su facultad reglamentaria, toda vez que la porción normativa de los Lineamientos excede el contenido del artículo 212 de la Ley Electoral local, el cual prevé que no podrá ser postulado como candidato por un partido político o coalición, quien en el mismo proceso electoral **haya obtenido su declaratoria de registro como candidato independiente.**

Así, el Consejo General **introdujo en los Lineamientos cuestiones que van más allá de lo que establece el artículo 212 La Ley Electoral local.**

- Por tanto, fue incorrecto que el Consejo General considerara que Marco Antonio Martínez Díaz no cumplió con los requisitos de elegibilidad para ser postulado por un partido político, al presentar una solicitud de intención para ser aspirante a candidato independiente de la cual se desistió dentro del periodo de obtención del apoyo ciudadano.

En consecuencia, se ordena **modificar** el acuerdo impugnado para que, de no existir alguna otra causa de inelegibilidad, la responsable registre al ciudadano como candidato del PVEM a diputado local por el IV distrito en Nuevo León, y modifique los Lineamientos en la parte conducente.

Inconforme con esa decisión, el actor promovió el presente recurso de reconsideración:

- I. Que los Lineamientos son constitucionales porque:
 - Se emitieron de conformidad con la facultad reglamentaria otorgada a la Comisión Estatal por mandato constitucional y legal.
 - Son acordes con la facultad de reglamentar sus procedimientos en ejercicio de su autonomía.

- II. Que inaplicar el artículo 38 de los Lineamientos se traduce en una inaplicación del artículo 212, ya que el artículo establece que quien hubiera obtenido su declaratoria de procedencia como aspirante a candidato independiente no podrá participar en el proceso electoral.

- III. Lo resuelto por la Sala Regional se traduce en un fraude a la ley, porque el ciudadano utilizó los tiempos para la obtención de los apoyos ciudadanos para dirigirse a la ciudadanía, para luego desistirse y ser postulado como candidato por el PVEM, lo cual vulnera la equidad pues le otorga ventaja frente al resto de los candidatos.

El artículo 38 de los Lineamientos tiene como finalidad evitar que un candidato de partido se posicione anticipadamente, al haber sido aspirante a una candidatura independiente.

- IV. El promovente consintió lo previsto en el artículo 38, párrafo IV de los Lineamientos, ya que los mismos fueron aprobados

SUP-REC-215/2018

el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, sin que los hubiere impugnado aun cuando los conocía desde su aprobación.

De los elementos antes descritos esta Sala Superior concluye que no existió un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, de la resolución impugnada no se advierte que se haya efectuado un estudio de constitucionalidad de leyes o la inaplicación explícita o implícita de disposición legal alguna, como tampoco se efectuó una interpretación directa de normas constitucionales.

Por el contrario, el estudio que efectuó la Sala Regional Monterrey por el que otorgó la razón a Marco Antonio Martínez Díaz, se conстриó a precisar que **la restricción prevista en el artículo 38, párrafo IV de los Lineamientos, excedía lo que establece el artículo 212 de la Ley Electoral local, el cual prevé únicamente como prohibición que un ciudadano sea postulado por un partido político o coalición cuando en el mismo proceso electoral haya obtenido la declaratoria de registro como candidato independiente.**

Al respecto, no pasa inadvertido que en el presente recurso el partido actor plantea que inaplicar el artículo 38 de los Lineamientos se traduce en una inaplicación del artículo 212 de la Ley Electoral local, y que los Lineamientos son constitucionales porque se emitieron de conformidad con la facultad reglamentaria otorgada al Instituto local.

No obstante, es evidente que se trata de alegatos utilizados con la finalidad de hacer procedente el medio de impugnación, ya que como quedó evidenciado, la Sala Regional no inaplicó el referido dispositivo legal, pues precisamente el criterio en el que baso su determinación consistió en que el hecho de que un aspirante se desistiera de su intención de ser candidato independiente para luego ser postulado por un partido político, **no se ubicaba dentro del supuesto de inelegibilidad previsto en el artículo 212 de la Ley Electoral local.**

Así, el estudio efectuado por la Sala Regional se limitó a contrastar la porción normativa de los Lineamientos con la citada disposición legal, **lo cual constituye un análisis de estricta legalidad** y no de constitucionalidad como lo pretende hacer pensar el PAN.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el recurso.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de

Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-215/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

